

# N° 3465

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## Gaceta N° 164 Martes 07-07-2020

**CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR**

### LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clíc)

### PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

### PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

### DOCUMENTOS VARIOS

- EDUCACION PUBLICA
- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

### TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

### CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- FE DE ERRATAS
- MODIFICACIONES A LOS PROGRAMAS
- LICITACIONES
- ADJUDICACIONES
- NOTIFICACIONES

### REGLAMENTOS

## **BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL**

REGLAMENTO DE JUNTA DIRECTIVA NACIONAL DEL BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL

## **INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL**

REFORMA AL REGLAMENTO DE FINANCIAMIENTO DEL INSTITUTO DE FOMENTO Y ASESORÍA MUNICIPAL

## **REMATES**

- AVISOS

## **INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS**

- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA
- INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA
- JUNTA DE PROTECCION SOCIAL
- AVISOS

## **REGIMEN MUNICIPAL**

- MUNICIPALIDAD DE PUNTARENAS
- MUNICIPALIDAD DE ESPARZA
- FEDERACION DE MUNICIPALIDADES DE GUANACASTE
- MUNICIPALIDAD DE HOJANCHA

## **AVISOS**

- CONVOCATORIAS

### **COLEGIO DE PROFESIONALES EN CRIMINOLOGÍA DE COSTA RICA**

El Colegio de Profesionales en Criminología de Costa Rica, convoca a todas las personas agremiadas a la asamblea general extraordinaria a realizarse en las instalaciones del Auditorio Jean Piaget Fundación Omar Dengo, ubicado en San Jose, de Casa Matute Gómez, 300 metros al este y 50 metros al sur, el sábado 25 de julio del 2020, a las 9:00 a.m. de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica que rige el Colegio.

La primera convocatoria será a las 9:00 a.m. y de no tener el quórum legal a la hora indicada, se procederá a sesionar media hora más tarde (9:30 a.m.) con las personas presentes y la votación se llevará a cabo con la mitad más uno de los presentes.

Puntos de la agenda:

9:00 a.m.:

1. Llamado Primera convocatoria.
2. Comprobación del quórum.

9:30 a. m.:

3. Llamado segunda convocatoria.
4. Recuento de quórum y apertura de la Asamblea General Extraordinaria.
5. Entonación del Himno Nacional.
6. Bienvenida a cargo del Presidente: Lic. Mario Calderón Cornejo.
7. Compra de inmueble
8. Modificación del presupuesto proyectado 2020.
9. Cierre de la asamblea.

Licda. Fiorella Rojas Ballesterero, Secretaria. — 1 vez. — (IN2020468910).

- AVISOS

## **NOTIFICACIONES**

- SEGURIDAD PUBLICA
- BANCO NACIONAL DE COSTA RICA

## **BOLETÍN JUDICIAL. N° 129 DEL 07 DE JULIO DEL 2020**

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

### **SECRETARÍA GENERAL**

#### **CIRCULAR N° 139-2020**

ASUNTO: ATENCIÓN TELEFÓNICA EN LOS DESPACHOS JUDICIALES.

### **SALA CONSTITUCIONAL**

ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA  
HACE SABER:

**TERCERA PUBLICACIÓN**

Para los efectos de los artículos 88 párrafo segundo y 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la Acción de Inconstitucionalidad que se tramita con el número 18-015846-0007-CO promovida por Otto Claudio Guevara Guth contra el artículo 60 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Turrialba y la Asociación Nacional de Empleados Públicos y Privados (ANEP), por estimarlo contrario a los artículos 11, 33, 46, 50, 57, 63 y 68 de la Constitución Política, se ha dictado el voto número 2020-008420 de las doce horas y treinta minutos del seis de mayo de dos mil veinte, que literalmente dice:

»En cuanto al inciso e) del artículo 60 de la Convención Colectiva de la Municipalidad de Turrialba que permitía el pago de cesantía por renuncia del trabajador, estése el accionante a lo resuelto en la sentencia 11457-2013 de esta Sala. En lo restante, se resuelve: que los incisos a), b), c) y d) del mismo cuerpo normativo no son inconstitucionales, siempre y cuando se interprete que el pago de cesantía no puede exceder de 12 años. Se declara con lugar la acción en cuanto el artículo 60 impugnado autoriza el pago de cesantía mayor a un tope de doce años. El Magistrado Cruz Castro salva el voto en cuanto al límite de años y declara sin lugar la acción y pone nota en cuanto a lo resuelto sobre el pago de cesantía en caso de renuncia. El Magistrado Salazar Alvarado pone nota. Esta sentencia tiene efectos declarativos y retroactivos a la fecha de vigencia de la norma anulada, sin perjuicio de derechos adquiridos de buena fe. Notifíquese este pronunciamiento a la partes apersonadas y la Procuraduría General de la República. Comuníquese esta sentencia a la Dirección de Asuntos Laborales del Ministerio de Trabajo.

Reséñese este pronunciamiento en el Diario Oficial *La Gaceta* y publíquese íntegramente en el *Boletín Judicial*. Notifíquese.-«

Se hace saber que la anulación, inconstitucionalidad o eliminación indicada, rige a partir del momento que se indica en la parte dispositiva del voto.

San José, 17 de junio del 2020.

**Vernor Perera León,**  
Secretario a.í.

O.C. Nº 364-12-2020. — Solicitud Nº 68-2017-JA. — (IN2020467941).

**SEGUNDA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 20-000295- 0007-CO que promueve Asociación

Sindical de Profesionales de Japdeva, se ha dictado la resolución que literalmente dice: “Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las nueve horas y treinta y ocho minutos del veintinueve de junio de dos mil veinte. Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Alberto Vargas Araya, cédula de identidad N° 2-354-832, en su condición de presidente de la Asociación Sindical de Profesionales de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (ASIPROJAP), cédula de persona jurídica N° 3-011-092780, para que se declaren inconstitucionales los artículos 8, inciso d), y 9, de la Ley N° 9764 del 15 de octubre de 2019, denominada “Transforma la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (JAPDEVA)”, por estimarlos contrarios a los artículos 33 y 56 de la Constitución Política. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República y al presidente ejecutivo de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA). Las normas se impugnan en cuanto el artículo 8, inciso d), en relación con el artículo 9, ambos de la Ley N° 9764, prohíben que los trabajadores de JAPDEVA que se hayan acogido a los beneficios de esa ley, puedan reinsertarse laboralmente en cualquier forma, salvo el impartir lecciones en instituciones universitarias o para universitarias. En primer lugar, alega que esa norma viola el artículo 56 de la Constitución Política, en cuanto restringe irrazonablemente el ejercicio del derecho al trabajo, porque impide que esos trabajadores puedan obtener un ingreso adicional para mejorar sus condiciones de vida mediante la prestación de sus servicios materiales o intelectuales a terceros. Acusa que la norma en examen los condena a vivir de una pensión escuálida, la cual, luego de las deducciones de ley, se reduce a un 40% de su valor nominal. Sin embargo, los ex trabajadores de JAPDEVA no podrán ejercer ninguna actividad laboral, ni como trabajadores asalariados ni como independientes, lo cual implica una evidente violación de su derecho fundamental al trabajo, dado que la norma constitucional establece claramente que toda persona tiene derecho a ejercer una ocupación honrada y útil como medio necesario para su sustento personal y el de su familia. En segundo lugar, alega que las normas impugnadas violan el principio de igualdad ante la ley, por cuanto introducen una discriminación, sin justificación razonable, entre los ex trabajadores de JAPDEVA que se acojan a los beneficios de la Ley N° 9764 y los demás trabajadores jubilados al amparo de otros regímenes de pensiones. Aduce que, como es público y notorio, los pensionados de los otros regímenes de pensiones, tales como el de la CCSS, JUPEMA, Poder Judicial, Hacienda, etc.; una vez jubilados pueden seguir ejerciendo actividad laboral, ya sea como trabajadores asalariados o independientes. Sin embargo, a los pensionados por el régimen especial creado para los ex trabajadores de JAPDEVA por la ley aquí impugnada, se les prohíbe realizar cualquier tipo de actividad laboral, elevándolos al mismo status de los ministros y diputados, aunque en el caso de los segundos, estos pueden ejercer sus profesiones liberales sin ninguna restricción. Indica que, en todo caso, la prohibición para que esos altos funcionarios puedan ejercer otras actividades remuneradas mientras ejerzan sus cargos oficiales, proviene directamente de la Constitución Política y no de la ley, porque tales prohibiciones implican una limitación al derecho al trabajo, el cual está consagrado a nivel constitucional. Por tanto, cualquier restricción al ejercicio de ese derecho solo puede realizarse mediante disposición constitucional expresa, no por medio de una norma de rango legal. En resumen, concluye que las normas impugnadas violan el principio de igualdad ante la ley, al introducir una

discriminación carente totalmente de razonabilidad. Con fundamento en lo anterior, solicita que en sentencia se declare la inconstitucionalidad de las normas aquí impugnadas. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación del accionante proviene del artículo 75, párrafo segundo, de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, en tanto actúa en defensa de intereses corporativos, esto es, en resguardo de los intereses de los miembros de la asociación que representa. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el Boletín Judicial sobre la interposición de la acción. Efectos jurídicos de la interposición de la acción: la publicación prevista en el numeral 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional tiene por objeto poner en conocimiento de los tribunales y los órganos que agotan la vía administrativa, que la demanda de inconstitucionalidad ha sido establecida, a efectos de que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de la ley, decreto, disposición, acuerdo o resolución, tampoco se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho pronunciamiento del caso. De este precepto legal se extraen varias reglas. La primera, y quizás la más importante, es que la interposición de una acción de inconstitucionalidad no suspende la eficacia y aplicabilidad en general de las normas. La segunda, es que solo se suspenden los actos de aplicación de las normas impugnadas por las autoridades judiciales en los procesos incoados ante ellas, o por las administrativas, en los procedimientos tendientes a agotar la vía administrativa, pero no su vigencia y aplicación en general. La tercera es que –en principio–, en los casos de acción directa (como ocurre en la presente acción), no opera el efecto suspensivo de la interposición (véanse votos Nos. 537-91, 2019- 11633, así como resoluciones dictadas en los expedientes números 2019-11022, 19-006416 y 19-015543 del Tribunal Constitucional). Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. Notifíquese. Para notificar al: presidente ejecutivo de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (JAPDEVA), se comisiona a la Oficina de Comunicaciones Judiciales del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica (Limón), despacho al que se hará llegar la comisión por medio del sistema de fax. Esta autoridad deberá practicar la notificación correspondiente dentro del plazo de cinco días contados a partir de la recepción de los documentos, bajo apercibimiento de incurrir en responsabilidad por desobediencia a la autoridad. Se le advierte a la autoridad comisionada, que deberá remitir copia del mandamiento debidamente diligenciado al fax número 2295-3712 o al correo electrónico: informes-sc@poder-judicial.go.cr, ambos de esta Sala y los documentos originales por medio de correo certificado o cualquier otro medio que garantice su pronta recepción en este Despacho. Notifíquese. Expídase la comisión correspondiente. Fernando Castillo Víquez, Presidente.”

San José, 30 de junio del 2020.

**Vernor Perera León,**

Secretario a. í.

O. C. N° 364-12-2020. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2020468350).